



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 812-2026

"Por medio de la cual se revoca la cual se revoca el Decreto No. 0808 del 10 de mayo de 2024 y la Resolución No. 2176 del 6 de mayo de 2025"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante Decreto 080 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, establece que, en materia de educación, le corresponde al departamento administrar las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, en el cual se reglamentó el proceso de selección del sistema especial de carrera docente, para la provisión de los cargos de docentes y directivos docentes en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de las entidades territoriales certificadas en educación que prestan el servicio educativo a población mayoritaria.

Que mediante Acuerdo 2110 de 2021 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC y la Gobernación de Bolívar, modificados posteriormente por los Acuerdos 157 y 228 de 2022, expedidos por la CNSC, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - Proceso de Selección No. 2153 de 2021.

Que el artículo 7 del Acuerdo 2110 de 2021, modificado por el artículo 5 del Acuerdo 228 de 2022, expedido por la CNSC, señaló que, en el concurso de méritos para los empleos docentes y directivos docentes del Departamento de Bolívar, podrían participar los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3 y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Que el citado artículo 116 de la Ley 115 de 1994, señala:

"ARTÍCULO 116.- Título exigido para ejercicio de la docencia. Modificado por la Ley 1297 de 2009. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normas reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente."

Que, por su parte el artículo 3 del Decreto Ley 1278 de 2002, establece:

"ARTÍCULO 3. Profesionales de la Educación. Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores"

Que, por su parte, el artículo 7 ejusdem señala que, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 812-2026

Hoja No. 2 de 6

Continuación de la Resolución: "Por la cual se revoca resolución 0062 del 6 de marzo de 2018 y se dictan otras disposiciones".

--

reconocida por el Estado o título de normalista superior, además de superar el concurso de méritos que se cite para tal fin.

Que el numeral 7 del punto 7.1 del Acuerdo de convocatoria del proceso de selección 2153 de 2021, que alude a los requisitos generales de participación, señala que:

*"7. Para inscribirse en el concurso de méritos para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, se deberá **acreditar título de Normalista Superior expedido por una de las Escuelas Normales Superiores, con autorización del programa de formación complementario por parte del Ministerio de Educación Nacional, o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional**" (Negrilla y resaltado fuera del texto)*

Que, por su parte, el punto 7.2. del precitado acuerdo dispone, que son causales de exclusión, las siguientes:

"1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC."

(...)

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. **Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.** (énfasis nuestro)

Que revisado el Sistema de Información de Talento Humano y los archivos que reposan ante la Secretaría de Educación de Bolívar, se tiene que el señor **JOHN EDISON AISLANT RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.347.147 se encuentra vinculado como docente en propiedad en la Institución Educativa Cerros de Julio sede principal – I.E. Cerros de Julio del municipio de San Martín de Loba – Bolívar en el área de matemáticas.

Que mediante el nombramiento del docente se produjo mediante el Decreto 0808 del 10 de mayo de 2024 "por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba para proveer vacante definitiva de los empleos



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 812-2026

Hoja No. 3 de 6

Continuación de la Resolución: "Por la cual se revoca resolución 0062 del 6 de marzo de 2018 y se dictan otras disposiciones".

--

con el Código OPEC No. 185003 (Grupo B-Rural-Matemáticas) de JOHN EDISON AISLANT RANGEL identificado con C.C. 72347147, en un establecimiento educativo oficial que prestan sus servicios a población mayoritaria, ubicada en la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Departamento de Bolívar, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022".

Que posterior a ello, se expidió la Resolución No 2176 del 6 de mayo de 2025 en la que se ordenó *"inscribir al educador **AISLANT RANGEL JOHN EDINSON** identificado con la C.C. No. **72347147**, en el **Grado 2 A** del Escalafón Nacional Docente".*

Que de conformidad con las prerrogativas y funciones otorgadas por las diferentes normas que regulan el sistema de vinculación docente, le corresponde a la Secretaría de Educación llevar a cabo el proceso de validación de títulos en procura de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al cargo.

Que, para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional señaló mediante el Concepto No. 2015-ER-103561 que: *"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina diploma. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".*

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, consideró que: la autenticidad de los diplomas expedidos se debe verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que, debido a esto, la Secretaría de Educación de Bolívar procedió a efectuar la verificación del título de "Matemático" de la Universidad del Atlántico, aportado por el señor **JOHN EDISON AISLANT RANGEL** identificado con C.C. 72.347.147 como optativo para el cargo docente que ostenta. Esta validación de título se solicitó mediante oficio dirigido a la Universidad del Atlántico con radicado GOBOL-24-056660 del 28 de octubre de 2024.

Que, en respuesta a la anterior solicitud, mediante comunicación del 15 de noviembre de 2024 suscrita por Miriam del Rosario Fontalvo Gómez en calidad de Jefe de Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad del Atlántico, esta dejó constancia de que *"El señor **JOHN EDINDON AISLANT RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.347.147, **NO SE ENCUENTRA consignado en los archivos y libros de registros académicos de graduados, que se llevan y guardan en esta dependencia**".*

Que, advertida tal situación, en curso de las actuaciones administrativas que existen a lugar y en garantía del debido proceso al cual tiene derecho el Docente, la Secretaría de Educación de Bolívar profirió la Resolución No. 3223 del 25 de noviembre de 2024 mediante la cual se inició una actuación administrativa tendiente a la revocatoria directa del nombramiento docente en período de prueba. En dicha oportunidad se otorgó un plazo de cinco (05) días para que presentara pruebas y/o controvirtiera aquellas que se allegan en su contra ante la existencia o no de un presunto título falso.

Que, pese a que el docente fue notificado el docente el 4 de diciembre de 2024, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no allegó prueba o manifestación contraria sobre un presunto título falso.

Que, dado que las pruebas de falsedad que reposan ante esta Secretaría no fueron controvertidas ni desvirtuadas por el señor **JOHN EDISON AISLANT RANGEL**, se procede a la revocatoria directa del Decreto 0808 del 10 de mayo de 2024 por medio de la cual se nombró al educador en período de prueba y consecuentemente, con



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 812-2026

Hoja No. 4 de 6

Continuación de la Resolución: "Por la cual se revoca resolución 0062 del 6 de marzo de 2018 y se dictan otras disposiciones".

--

la de la Resolución No. 2176 del 6 de mayo de 2025 con la que se inscribió al docente en el Escalafón Nacional Docente por el Decreto 1278 de 2002.

Que la falsedad en la que incurrió el señor **JOHN EDISON AISLANT RANGEL**, además de configurar una causal de exclusión en el marco de la convocatoria en la cual participó, implica la no acreditación de los requisitos mínimos del empleo que actualmente ocupa y con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que, de haber conocido la carencia del título superior por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25 del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo- acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título superior exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que el Consejo de Estado ha establecido de manera reiterada que la revocatoria directa procede cuando el acto administrativo fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos. En sentencia del expediente 13001-23-31-000-2005-00927-02(3293-13), la Corporación señaló: *"Bajo ese entendido, bien hizo la administración de revocar... pues se originó por medios ilegales, y por ende, no se requería el consentimiento previo del titular del derecho"*

Que en sentencia 44333 de 2017, el Consejo de Estado precisó: *"La entidad pública puede revocar sin el consentimiento del titular, aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto que han creado situaciones jurídicas particulares y reconocido derechos de igual categoría, cuando además de presentarse las causales generales de revocatoria consignadas en el artículo 69 del CCA, también se compruebe que fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos, y siempre que esa entidad pública acredite la eficacia de ese medio ilegal para la producción del acto que se va a revocar y que la causa en la que se sustente la ilegalidad sea anterior a la expedición del acto administrativo"*.

Que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-050 de 2017 estableció que: "El ordenamiento jurídico colombiano establece que los actos administrativos de contenido particular y concreto (entre ellos los de nombramiento de un funcionario público) creadores de situaciones jurídicas y derechos de igual categoría, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular. Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa". Sin embargo, la misma sentencia reconoce la excepción cuando el acto fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos, caso en el cual la administración puede proceder a la revocatoria directa sin consentimiento previo.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 086531 de 2022, ha precisado que: *"Cualquier decisión de retiro del servicio por revocatoria del nombramiento, al verificarse que se produjo un nombramiento o posesión en un cargo sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del mismo, debe estar mediada por el cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas"*. No obstante, cuando se trata de documentos falsos o fraudulentos, la jurisprudencia y la doctrina reconocen que el principio de buena fe NO ampara conductas dolosas, y que la administración puede proceder a la revocatoria sin consentimiento previo.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 812-2026

Hoja No. 5 de 6

Continuación de la Resolución: "Por la cual se revoca resolución 0062 del 6 de marzo de 2018 y se dictan otras disposiciones".

--

Que el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 no puede ser invocado para amparar conductas fraudulentas. La presentación de un título académico falso constituye una conducta dolosa que impide la consolidación de cualquier derecho subjetivo. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la buena fe no puede ser invocada por quien actúa con dolo o mediante fraude, pues ello constituiría un abuso del derecho y una violación del principio de moralidad administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida por la Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861- 05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los Radicado No. 2G19-IE-055592 y No. 2019-EE085124, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que, el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 establece que *"en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción"*.

Que la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en su artículo 93 establece como causal de revocación de los actos administrativos "[...] 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley. [...]" . Aunado a esto, el artículo 97 señala que *"salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"*.

Que sobre el particular, los artículos 17 y 18 del Decreto Ley 760 de 2005 indican que *"para la revocatoria de un acto administrativo de nombramiento en período de prueba o de ascenso, porque se demostró que la irregularidad fue atribuible al seleccionado, no se requerirá el consentimiento expreso y escrito de este" y "producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado"*.

Que, aunado a lo anterior, la Sentencia SU050 de 2017 proferida por la Corte Constitucional con Ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, estableció que *"aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos"*. (Negritas y resaltados fuera de texto)

En virtud de lo expuesto la Secretaría de Educación del departamento de Bolívar.

RESUELVE



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 812-2026

Hoja No. 6 de 6

Continuación de la Resolución: "Por la cual se revoca resolución 0062 del 6 de marzo de 2018 y se dictan otras disposiciones".

--

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Decreto No. 0808 del 10 de mayo de 2024 y la Resolución No. 2176 del 6 de mayo de 2025 por medio de las cuales se produjo el nombramiento en período de prueba al señor **JOHN EDISON AISLANT RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.347.147 en el empleo Docente de Aula, código 9001, nivel: secundaria – área: matemáticas en la I.E. Cerros de Julio Sede Principal – I.E. Cerros de Julio Sede Principal del municipio de San Martín de Loba – Bolívar y se inscribió a este en el Escalafón Nacional Docente, respectivamente, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor **JOHN EDISON AISLANT RANGEL**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida o al correo electrónico: jhonquislantrangel@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente Acto Administrativo al Director de Planta y establecimiento educativos con la finalidad de que se instauren las pertinentes denuncias penales, quejas disciplinarias o fiscales que corresponda de conformidad con los hechos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación de Bolívar con la finalidad de realice los trámites pertinentes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la inscripción en el escalafón docente y/o del Registro Público Docente, de conformidad con los hechos expuestos

ARTÍCULO SEXTO La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco-Bolívar, a los 13 de marzo 2026

CRIJULIETH RAMOS GUTIÉRREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Proyectó: María Camila De León P. – Asesora Externa SED

Aprobó: Yina del Carmen Palomino E. - Directora De Planta De Establecimientos Educativos de la SED

Aprobó: Vanessa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos SED